



Consejo de Seguridad

Distr. general
1° de agosto de 2002
Español
Original: inglés

Carta de fecha 31 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Le escribo en referencia a mi carta de 3 de mayo de 2002 (S/2002/522)

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe complementario de Finlandia que se adjunta, presentado en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir esta carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) **Jeremy Greenstock**
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en
virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la
lucha contra el terrorismo



Anexo

**Carta de fecha 11 de julio de 2002 dirigida al Presidente del
Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la
resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo
por el Representante Permanente de Finlandia ante las
Naciones Unidas**

En relación con su carta de fecha 1º de mayo de 2002, tengo el honor de transmitirle el segundo informe del Gobierno de Finlandia al Comité contra el Terrorismo establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad relativa a la lucha contra el terrorismo (véase el apéndice).

(Firmado) Marjatta **Rasi**
Embajadora
Representante Permanente de Finlandia

Apéndice

Informe dirigido al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad en respuesta a la carta de 1º de mayo de 2002

Apartado a) del párrafo 1

¿Podría Finlandia presentar un informe actualizado sobre la revisión de su legislación a los efectos de aplicar las ocho recomendaciones especiales del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre financiación del terrorismo?

Están estudiándose las modificaciones siguientes a la Ley sobre detección y prevención del blanqueo de dinero (Ley 68/1998, en lo sucesivo Ley sobre blanqueo de dinero): modificaciones derivadas de las obligaciones impuestas por las recomendaciones especiales sobre la lucha contra el terrorismo del Grupo Especial de Expertos Financieros; modificaciones derivadas de las disposiciones del artículo 18 del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo y modificaciones derivadas de la revisión de la directiva de la Unión Europea sobre prevención del blanqueo de dinero. Asimismo se modificará el artículo 1 del capítulo 32 del Código Penal para aplicar las medidas previstas en las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros. El proyecto de ley del Gobierno sobre esas modificaciones se presentará al Parlamento en septiembre u octubre de 2002.

De conformidad con las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros, se ampliará el objetivo y alcance de la Ley sobre blanqueo de dinero para que abarque la financiación del terrorismo. Además el proyecto pretende que entre las personas obligadas a denunciar actividades sospechosas de blanqueo de dinero figuren también los contables, los tenedores de libros, los intermediarios y proveedores de valores, los subastadores y quienes ejercen la asesoría jurídica mediante la práctica profesional o empresarial. La reforma propuesta de la ley finlandesa se basa en la directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001 (2001/97/CE, Diario Oficial L 344, de 28 de diciembre de 2001, págs. 76 a 81) que reforma la directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

De acuerdo con la actual Ley sobre blanqueo de dinero, entre los órganos obligados a informar se cuentan las instituciones crediticias y financieras, las empresas de inversiones, las empresas de gestión de fondos y sus depositarios, las cooperativas que realizan actividades relacionadas con los fondos de ahorro, las compañías de seguros, las agencias de compañías de seguros extranjeras, los agentes de seguros, las empresas de empeños, las entidades que realizan actividades relacionadas con las apuestas, las apuestas mutuas hípicas o los casinos, así como los empresarios o entidades que actúan como agentes que recogen boletos de participación y cuotas relativas a resultados de juegos con un fondo común, carreras de caballos, y apuestas mutuas hípicas, las empresas inmobiliarias y empresas de alquiler de apartamentos que se dedican al alquiler de locales comerciales y los depositarios centrales de títulos.

Estos organismos están obligados a identificar a los clientes y tomar nota de cualquier transacción irregular o sospechosa. La obligación se extiende a informar de cualquier transacción sospechosa al Centro de Investigación de Blanqueo de Dinero de la Oficina Nacional de Investigación. Una vez entre en vigor la nueva Ley, esas entidades estarán obligadas asimismo a comunicar toda actividad sospechosa de financiación del terrorismo.

La Ley sobre blanqueo de dinero prevé que todo organismo obligado a informar puede rechazar las transacciones. Además de las reformas de la Ley, el alcance de la disposición en cuestión se extenderá a la financiación del terrorismo. Una vez esté la Ley en vigor, las instituciones crediticias y monetarias podrán negarse a recibir fondos si hay razón para creer que los activos van a utilizarse para la financiación del terrorismo.

Dado que los fondos en poder de una persona o entidad relacionada con el terrorismo no tienen por qué ser dinero blanqueado, sírvase explicar cómo se impide en la legislación que pueda disponerse de dichos fondos en las instituciones financieras finlandesas.

La obligación de actuar con la debida diligencia, que impone la actual Ley sobre blanqueo de dinero, así como la Ley sobre instituciones de crédito, la Ley sobre empresas de inversiones y la Ley de fondos mutuos, pretende garantizar que las instituciones financieras se atengan estrictamente a las normas sobre identificación de los clientes y sigan las buenas prácticas de la banca y del mercado de valores.

Las instituciones financieras no sólo tienen la obligación de identificar a sus clientes, sino también el deber de conocer sus operaciones, así como los motivos, propósitos y razones de sus clientes para recurrir a los servicios de la correspondiente institución. Si la institución financiera no tiene información suficiente sobre los antecedentes o los negocios del cliente, será difícil evaluar el carácter sospechoso de una transacción. Desde el punto de vista de las instituciones financieras, las mismas reglas de identificación del cliente rigen en buena medida las transacciones relativas a la financiación del terrorismo.

La Autoridad de Supervisión Financiera está obligada a garantizar que las entidades supervisadas se atienen sistemáticamente a las buenas prácticas de la banca y del mercado de valores. Los requisitos de diligencia debida y prevención del blanqueo de dinero son parte de la gestión del riesgo y de los mecanismos internos de fiscalización de las empresas sometidas a supervisión, que son las zonas en las que la Autoridad de Supervisión Financiera ha concentrado sus actividades de supervisión. La Autoridad hace visitas de inspección y supervisión a las entidades sometidas a este régimen para asegurar que sus operaciones y los sistemas internos de gestión del riesgo y fiscalización están lo suficientemente avanzados para que quepa detectar las actividades delictivas internas y externas y ponerles coto en un estadio temprano. La Autoridad de Supervisión Financiera está obligada a informar al Centro de Investigación de Blanqueo de Dinero de cualquier circunstancia en las operaciones de la entidad supervisada que dé motivo para sospechar que ha habido negligencia en relación con las normas de la Ley sobre blanqueo de dinero.

¿Están obligadas las personas físicas o jurídicas (por ejemplo, las instituciones financieras, los abogados, los notarios y otros intermediarios) a informar de las transacciones sospechosas a las autoridades públicas? En caso afirmativo, ¿qué sanciones se prevén para la personas que omitan la información deliberadamente o por negligencia?

De conformidad con el artículo 3 de la Ley sobre blanqueo de dinero, las instituciones financieras están obligadas a poner en conocimiento del Centro de Investigación de Blanqueo de Dinero cualquier transacción sospechosa. De conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre blanqueo de dinero, estas entidades notificarán sin demora al Centro de Investigación de Blanqueo de Dinero cualesquiera negocios en

los que surjan dudas respecto al origen legal de los activos o de cualquier otra propiedad que participe en aquellos. El proyecto mencionado *supra* pretende que el concepto de transacciones sospechosas a que se refiere el artículo 10 abarque asimismo las actividades mercantiles sobre las que recaigan sospechas de que sirven para financiar el terrorismo.

De conformidad con el párrafo 3 del apartado 2 del artículo 1 del capítulo 32 del Código Penal, será culpable de un delito de receptación toda persona que no informe de una transacción sospechosa de las previstas en el artículo 10 de la Ley sobre blanqueo de dinero o que, en violación de la prohibición establecida en el artículo 10, haga público un informe sobre estos asuntos. La persona en cuestión será condenada al pago de una multa o una pena máxima de seis meses de privación de libertad.

Un proyecto de ley del Gobierno referente a la reforma de ciertas disposiciones del Código Penal y determinados actos que implican delitos financieros (proyecto de ley del Gobierno HE 53/2002 vp) propone que la omisión del deber de información de una sospecha de blanqueo de dinero se incorpore a la Ley sobre blanqueo de dinero como un nuevo artículo 16 a. Toda persona que no cumpla la obligación de informar podrá ser condenada al pago de una multa. Obsérvese asimismo que la omisión de información de una sospecha de blanqueo de dinero puede constituir por sí misma un delito intencional de blanqueo de dinero o una negligencia culpable. Si se amplía el alcance de la Ley sobre blanqueo de dinero según lo previsto y, por tanto, el concepto de transacción sospechosa abarca también las actividades mercantiles sospechosas de financiar el terrorismo, las disposiciones sobre delitos de blanqueo de dinero intencionados o por negligencia se aplicarían también a los actos de una persona obligada a comunicar una sospecha de blanqueo de dinero que no indagase en los antecedentes de una transacción sospechosa.

Si el proyecto de ley mencionado se aprueba, toda persona culpable de un delito de blanqueo de dinero por negligencia puede ser condenada al pago de una multa o a la pena máxima de dos años de privación de libertad. El proyecto incluye también una propuesta de elevar la pena máxima por un delito intencional de blanqueo de dinero de seis meses a dos años de privación de libertad y de cuatro a seis años por un delito de blanqueo de dinero con circunstancias agravantes.

Apartado b) del párrafo 1

Sírvase facilitar información actualizada sobre las reformas en marcha del Código Penal y exponga las disposiciones pertinentes.

El Parlamento aprobó en junio la Ley de aplicación del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Ley del Gobierno 43/2002 vp). Al propio tiempo se reformó el artículo 34 del Código Penal para tipificar como delito la financiación del terrorismo. Toda persona culpable de financiación del terrorismo será condenada a una pena mínima de cuatro meses de privación de libertad y máxima de ocho años. Asimismo se ampliará la responsabilidad penal de las personas jurídicas para hacerla extensiva a la financiación del terrorismo.

En cuanto a las otras reformas del Código Penal, hay un proyecto de ley del Gobierno en trámite de consultas de expertos. El proyecto del Gobierno incluye también reformas de la Ley de medidas coactivas relacionadas con el terrorismo. Para preparar el proyecto se han tomado en cuenta disposiciones de la decisión-marco del Consejo de la Unión Europea acerca de la lucha contra el terrorismo y las de la

resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la medida en que sean de aplicación al caso. También se han tomado en consideración las disposiciones que aplican el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

El proyecto comprende una propuesta de incluir un nuevo capítulo 34 a en el Código Penal acerca de los delitos de terrorismo. El capítulo contendrá disposiciones sobre los delitos de terrorismo, los preparativos de esos delitos, la dirección de los grupos terroristas, la participación en las actividades de los grupos terroristas, la financiación del terrorismo y la tipificación de la finalidad terrorista de un delito así como disposiciones acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las disposiciones sobre la financiación del terrorismo se basarán en el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Se propone, por tanto que la disposición contenida en la Ley de aplicación del Convenio se incluya también en el nuevo capítulo del Código Penal sobre delitos de terrorismo en su tenor literal o con leves retoques.

El instrumento de ratificación del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo se depositó en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 28 de junio de 2002. Así pues, el Convenio y la legislación conexas entrarán en vigor el 28 de julio de 2002. El proyecto de ley del Gobierno referente a las reformas del Código Penal se someterá a consideración del Parlamento en el otoño de 2002.

Apartado c) del párrafo 1

No queda claro cómo procederá Finlandia si un país ajeno a la Unión Europea le pide que bloquee los activos y recursos en Finlandia de una persona o entidad que apoye el terrorismo en ese país. La reforma a la que se hace referencia en la respuesta a este apartado ¿comprende las peticiones de dichos países? Sírvase facilitar información actualizada acerca de las reformas.

El 22 de junio de 2002 entró en vigor la Ley que reforma la Ley sobre cumplimiento de determinadas obligaciones de Finlandia como Miembro de las Naciones Unidas y de la Unión Europea (“Ley de sanciones”, 659/1967, reformada por las leyes siguientes: No. 705/1997, No. 191/2000 y No. 364/2002), así como la Ley No. 365/2002, que reformaba el párrafo 11 del artículo 1 del capítulo 46 del Código Penal finlandés.

Como se prevé en el informe que se presentó al Comité contra el Terrorismo el 21 de diciembre de 2001, la Ley de sanciones y el Código Penal reformado prevén las penas que se impondrán cuando se violen las prohibiciones de la Unión Europea impuestas en virtud de ciertas disposiciones (artículos 60, 301 ó 308) del Tratado Constitutivo de la Unión Europea.

Según el párrafo 11 del artículo 1 del capítulo 46 del Código Penal, toda persona que quebrante o intente quebrantar una disposición reglamentaria en un reglamento sancionador aprobado sobre la base de los artículos 60, 301 y 308 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea será condenada por infracción del reglamento al pago de una multa o una pena de privación de libertad máxima de cuatro años. Gracias a estas reformas, Finlandia puede imponer sanciones si se infringen los reglamentos de la Unión Europea que aplican las resoluciones 1373 (2001) y 1390 (2002) del Consejo de Seguridad.

La legislación en vigor en Finlandia no prevé la posibilidad de bloquear activos de personas físicas o entidades a no ser que se trate de sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por el Consejo de la Unión Europea.

Apartado d) del párrafo 1

¿Qué mecanismos preventivos de fiscalización y vigilancia ha puesto en marcha Finlandia para garantizar que los fondos y otros recursos económicos recogidos con finalidades religiosas, benéficas o culturales no se desvían para la financiación del terrorismo?

Véase el apartado a) del párrafo 2 *supra*.

El Ministerio del Interior ha establecido un grupo de trabajo para revisar la legislación en vigor y hacer recomendaciones acerca de cómo mejorar la fiscalización de la recogida de fondos de las organizaciones benéficas, incluidas las organizaciones religiosas.

Apartado a) del párrafo 2

Sabido es que Finlandia es parte en una serie de convenios sobre regulación del comercio de armas. Sírvase exponer las leyes que aplican los convenios, incluso aquéllas que tipifican como delitos las actividades en cuestión.

La Ley de armas de fuego de 1º de marzo de 1998 aplicó la directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, así como la directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles en relación con la transferencia de cartuchos. La Ley de armas de fuego también aplicaba las disposiciones del Tratado de Schengen de 14 de junio de 1985 sobre la supresión paulatina de la vigilancia en las fronteras comunes y las disposiciones del Convenio que aplica el acuerdo de Schengen (firmado el 19 de junio de 1990) relativo a armas de fuego, componentes de armas de fuego, cartuchos y proyectiles especialmente peligrosos.

Finlandia firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional el 12 de diciembre de 2000 y el Protocolo complementario contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en enero de 2002. Finlandia está preparando la ratificación de la Convención y de su Protocolo complementario. Debe observarse que el Protocolo complementario hace necesario reformar la directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas.

Se adjunta una traducción inglesa no oficial de la Ley de armas de fuego. Aún no se han traducido las reformas más recientes, que entraron en vigor el 1º de marzo de 2002.

Sírvase informar al Comité contra el Terrorismo cuándo se han incorporado al ordenamiento interno las nuevas disposiciones penales acerca de los grupos terroristas y exponga las disposiciones pertinentes.

El hecho de cometer delitos como miembro de un grupo organizado para cometer delitos graves ya es un agravante que aumenta la pena, según el artículo 2 del capítulo 6 del Código Penal. A la vista del proyecto del Gobierno sobre la reforma de las disposiciones legislativas relativas a los principios generales del derecho penal (proyecto del Gobierno, HE 44/2002 vp), el contenido de la disposición sigue siendo el mismo.

Se ha propuesto que la mera participación en las actividades de una organización criminal sea un delito penal. A este respecto, se ha presentado al Parlamento un proyecto del Gobierno (proyecto del Gobierno HE 183/1999 vp). De acuerdo con el proyecto, la participación en las actividades de una organización criminal será condenable cuando dicha participación sea activa y el objetivo de la actividad sea la comisión de delitos, lo que conlleva una pena máxima de cuando menos cuatro años de prisión, o bien cuando el objetivo sea la agitación de carácter étnico. La participación será penada si el delito principal llegara a cometerse y la condena aplicable sería una multa o una pena de prisión por no más de un año. Si se prueba que una persona ha sido cómplice en la comisión de un delito por una organización criminal se la condenará como si hubiera cometido el delito en cuestión y la pena será mucho más grave.

El capítulo 34 a sobre delitos terroristas, que se pretende incorporar al Código Penal (véase el apartado b) del párrafo 1 *supra*) contendrá disposiciones que penen la participación en las actividades de una organización terrorista o el hecho de ejercer su dirección. De acuerdo con la disposición que prohíbe la participación en las actividades de una organización terrorista estarían penados la fundación de una organización terrorista, el reclutamiento de miembros para ella, su armamento, el entrenamiento y la provisión de suministros esenciales para las actividades del grupo.

Apartado b) del párrafo 2

Sírvase informar al Comité contra el Terrorismo de si existe algún dispositivo para dar la alerta temprana a países ajenos a la Unión Europea.

Si surgiera alguna amenaza se informaría de inmediato a los países interesados pertenecientes o no a la Unión Europea por medio de los canales internacionales de cooperación de la policía de seguridad finlandesa. No hay dispositivos especiales para establecer un sistema de alerta temprana para países pertenecientes o no a la Unión Europea.

Sírvase informar sobre los mecanismos de cooperación interinstitucional entre las autoridades responsables de la lucha contra el tráfico de estupefacientes, la vigilancia financiera y la seguridad, con atención especial a los servicios de vigilancia de fronteras que prevengan los movimientos de terroristas.

La Oficina Nacional de Investigación se dedica a investigar la más peligrosa delincuencia organizada y profesional en Finlandia. El Centro de Investigación de Blanqueo de Dinero es una dependencia de la Oficina Nacional de Investigación. La cooperación entre las diferentes dependencias de la Oficina así como entre los departamentos de policía local y otras autoridades funciona eficazmente. La cooperación entre la policía y las autoridades aduaneras y de fronteras está regulada por ley.

Apartado c) del párrafo 2

Sírvase explicar por qué la sección 37 de la Ley de extranjería se refiere a la posibilidad de que un extranjero que solicita entrar en Finlandia haya cometido un delito en Finlandia u otro país nórdico, pero no en otro.

El párrafo 5 del apartado 1 de la sección 37 de la Ley de extranjería se refiere a los delitos cometidos en Finlandia u otro país nórdico. Está preparándose una revisión general de la Ley de extranjería con el fin de eliminar la referencia en cuestión.

Por ejemplo, se refiere al sabotaje el párrafo 6 del apartado 1 de la sección 37, párrafo que no incluye las restricciones territoriales mencionadas. Este párrafo puede aplicarse a los actos terroristas.

Apartados d) y e) del párrafo 2

¿Cómo previene Finlandia (o cómo se propone prevenir) que las personas que realizan actividades legales en Finlandia apoyen actividades terroristas fuera del país?

Las actividades mencionadas más arriba podrían sancionarse, según fuera su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones propuestas referentes a la participación en actividades de una organización terrorista, la financiación del terrorismo o la preparación de un delito terrorista. Las disposiciones que se refieren a la financiación del terrorismo proporcionarán a las autoridades la posibilidad de intervenir las organizaciones terroristas dedicadas a la recaudación de fondos en un estadio temprano y, en consecuencia, prevenir la utilización de esos fondos para la comisión de actos terroristas.

Sírvase explicar qué son los “delitos internacionales” del Código Penal finlandés.

Los delitos internacionales están tipificados en el artículo 7 del capítulo 1 del Código Penal y, con independencia de la legislación del territorio en que se comentan, la pena que les corresponde se basa en un acuerdo internacional vinculante para Finlandia o en otra disposición internacional también vinculante para Finlandia. Cabe tomar otras medidas referentes a la aplicación del artículo 7 mediante decreto del Gobierno.

El decreto referente a la aplicación del artículo 7 del Código Penal tipifica como delitos internacionales los siguientes:

- 1) La falsificación de moneda, la tentativa de falsificarla o el empleo de moneda falsificada, delitos estos a los que se refiere el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda (Recopilación de tratados concertados por Finlandia (RTF) 47/1936) (incorporado por la Ley No. 370/2001); y falsificación del euro, a la que se refiere el párrafo 2 del artículo 7 de la decisión-marco del Consejo de 29 de mayo de 2002 sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con vistas a la introducción del euro (Diario Oficial L 140, 14/06/2000 págs. 0001 a 0003);
- 2) Los crímenes de guerra, las violaciones de derechos humanos durante el estado de excepción, los crímenes graves de guerra u otros actos criminales punibles que deben considerarse infracciones graves de los Convenios de Ginebra

para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña; para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; relativo al trato de los prisioneros de guerra; y relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra (RTF 8/1955), así como el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (RTF 82/1980);

3) El genocidio al que se refiere la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (RTF 5/1960) y los preparativos para cometerlo;

4) El tráfico ilícito de estupefacientes en los grados de consumación, preparación y facilitación o el delito grave de tráfico de estupefacientes u otro de encubrimiento como se establece en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 (RTF 43/1965), el Protocolo por el que se enmienda la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 (RTF 42/1975), el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (RTF 60/1976) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (RTF 44/1994);

5) El apoderamiento de aeronaves u otros actos punibles en los cuales el secuestrador ilícitamente, mediante violencia o amenaza de violencia, se apodera de una aeronave o ejerce el control sobre ella y que se considera delito tipificado en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (RTF 62/1971);

6) Los daños causados a las aeronaves en vuelo o daños ilegales, así como los preparativos que pongan en peligro la seguridad del vuelo o cualquier otro acto punible que se considere delito según el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (RTF 56/1973);

7) El homicidio, el atentado contra la integridad física de una persona internacionalmente protegida o un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de dicha persona o la amenaza de cometerlos a que se refiere la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (RTF 63/1978);

8) La toma de rehenes u otra forma de privación de libertad a que se refiere la Convención internacional contra la toma de rehenes (RTF 38/1983);

9) La tortura con la finalidad de obtener una confesión o las agresiones o agresiones con agravantes que se puedan considerar tortura de acuerdo con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (RTF 60/1989);

10) Los delitos en relación con artefactos nucleares que supongan un peligro para la salud, el uso fraudulento de la energía nuclear u otro acto punible para hacerse con material nuclear o cometido mediante éste y que se considere delito según la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (RTF 72/1989);

11) Los actos de privación de libertad o privación de libertad con agravantes, el secuestro, el daño causado ilegalmente, los actos que supongan peligro para

terceros o cualesquiera otros que se consideren delito en el Convenio Europeo de Represión del Terrorismo (RTF 16/1990);

12) Los homicidios, las agresiones, la privación de la libertad o el secuestro infligidos a personas a bordo de buques o aeronaves o el apoderamiento o robo o daños causados a los bienes a bordo de buques o aeronaves y que se consideren piratería según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (RTF 50/1996);

13) La violación de la prohibición de armas químicas que establece la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (RTF 19/1997);

14) Los actos ilícitos contrarios a la seguridad de la navegación marítima tipificados en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (RTF 11/1999);

15) Los actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental a que se refiere el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (RTF 44/2000);

16) Los delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado tipificados en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (RTF 2-3/2001);

17) El delito cometido por quien ilícita e intencionadamente entregue, coloque, arroje o detone un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública u oficial, una red de transporte público o una instalación de infraestructura según se dispone en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

La tentativa o participación ilícitas en los delitos mencionados más arriba se reputan delitos internacionales.

Cuando entre en vigor el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, los delitos tipificados en él se convertirán en delitos internacionales.

Si la tipificación de un determinado delito no se fundamenta directamente en un acuerdo internacional u otra disposición internacional vinculante, el delito no se puede tipificar como internacional por decreto. En dicho caso, sin embargo, es posible que el Parlamento promulgue una ley a tal efecto.

Con la entrada en vigor del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, los actos identificados en él como delitos se han tipificado como delitos internacionales a base de añadir un nuevo párrafo 2 al artículo 7 del capítulo 1 del Código Penal, si bien el Convenio no lo requería. La reforma no ha entrado aún en vigor.

Además, es probable que los delitos incluidos en el nuevo capítulo 34 a sobre delitos de terrorismo, que se pretende incluir en el Código Penal, pasen a ser delitos internacionales por ley, aunque la decisión-marco del Consejo relativa a la represión del terrorismo no lo exija así.

Sírvase aclarar si la jurisdicción de los tribunales finlandeses alcanza a los casos de extranjeros residentes en Finlandia a los que se acuse de los “delitos internacionales” previstos en el Código Penal finlandés.

De acuerdo con el artículo 7 del capítulo 1 del Código Penal, los tribunales finlandeses entienden de actos que no están directamente relacionados con Finlandia. De conformidad con ese artículo, la mera estancia en territorio finlandés convierte en justiciable a cualquier persona extranjera que esté bajo sospecha de haber cometido un delito internacional.

Apartado f) del párrafo 2

En este apartado se pide que se preste ayuda a Estados necesitados de ella en relación con investigaciones o actuaciones penales. ¿Hay alguna ley en Finlandia que permita prestar esta asistencia a Estados ajenos a la Unión Europea? ¿Cubre este cometido la Ley finlandesa de asistencia jurídica en materia penal (Ley 4/1994)?

Las disposiciones de la Ley de asistencia jurídica en materia penal (4/1994) se refieren a la ayuda jurídica internacional en cuestiones penales dentro de la jurisdicción de las autoridades finlandesas o extranjeras que presenten un suplicatorio. La Ley abarca tanto la asistencia jurídica internacional en los casos penales concretos de que se ocupen las autoridades finlandesas, como la forma y circunstancias en que las autoridades finlandesas prestan asistencia jurídica en un caso penal del que entiende una autoridad extranjera. La asistencia jurídica en materia penal puede prestarse de acuerdo con la Ley mencionada más arriba, con independencia de si existe un acuerdo de asistencia jurídica entre Finlandia y otro Estado, y la prestación de la asistencia jurídica no requiere que haya reciprocidad. La Ley posibilita asimismo la prestación de asistencia jurídica a Estados que no sean miembros de la Unión Europea.

La asistencia jurídica a que se refiere la Ley puede comprender, entre otras cosas, tomar medidas en cumplimiento de decisiones, citaciones u otras providencias referentes al caso en cuestión, la audiencia de testigos y expertos, así como de otras personas que estén relacionadas con el caso, declaraciones de expertos, inspecciones, recepción de documentos y material probatorio, así como medidas coactivas para la obtención de pruebas o el pago de las sanciones.

Con relación a la asistencia jurídica, el ordenamiento finlandés no admite la doble responsabilidad por el mismo hecho y, en consecuencia, sólo cabe prestar aquélla en los casos en que no se trate de delitos según el derecho finlandés. No obstante, el recurso a las medidas coactivas es una excepción en la que se admite la doble responsabilidad.

El Centro de Investigación de Blanqueo de Dinero es competente para proporcionar información sobre prevención y detección de blanqueo de dinero tanto a las autoridades finlandesas como a las extranjeras. Ese suministro de información no se limita a los Estados miembros de la Unión Europea. Al entrar en vigor las reformas mencionadas a la Ley sobre blanqueo de dinero se podrá compartir de igual modo la información relativa a la financiación del terrorismo con otros Estados, pertenezcan o no a la Unión Europea.

Apartado a) del párrafo 3

¿Comparte Finlandia información práctica con Estados ajenos a la Unión Europea y existe un procedimiento establecido para dicho intercambio de información?

Finlandia intercambia información práctica con Estados ajenos a la Unión Europea por medio de los canales de cooperación internacional de la Policía finlandesa de seguridad.

Apartados d) y e) del párrafo 3

¿Se consideran delitos extraditables en los tratados bilaterales en los que Finlandia es parte los tipificados en los convenios y protocolos internacionales pertinentes?

Las normas que regulan la extradición en Finlandia se contienen en la Ley de extradición (456/1970) y la Ley relativa a la extradición entre Finlandia y los otros países nórdicos (270/1960). El ordenamiento interno finlandés permite la extradición directa y, por lo tanto, no se requiere un acuerdo bilateral de extradición. Tampoco se precisa reciprocidad para autorizar la extradición.

De acuerdo con la Ley de extradición, procede la extradición cuando el delito por el que se reclama ésta está penado en el ordenamiento finlandés con una pena máxima de privación de libertad no inferior a un año o se trata de un acto que, en las correspondientes circunstancias, tendría este tratamiento en Finlandia. Los delitos previstos en los convenios a que se refiere el apartado d) del párrafo 3 de la resolución se consideran delitos extraditables en Finlandia. Las penas previstas para dichos delitos son lo bastante graves para que Finlandia extradite de modo directo, de conformidad con su ordenamiento interno.

Finlandia, si bien puede proceder a la extradición directa de conformidad con su ordenamiento interno, también es parte en el Convenio Europeo de Extradición de 1957 y su segundo Protocolo adicional. Finlandia ha aplicado los Convenios de la Unión Europea de 1995 y 1996 relativos a la extradición.

Finlandia también tiene concertada una serie de acuerdos bilaterales de extradición, algunos de los cuales han sido sustituidos por el Convenio Europeo de 1957. Finlandia tiene concertados acuerdos con los Estados Unidos, Australia, el Canadá, Kenya, Sri Lanka, Uganda y Nueva Zelandia. Sólo parte de los acuerdos se basa en una lista de delitos extraditables contenida en ellos. No ha sido preciso revisar las listas, por cuanto, como se decía más arriba, Finlandia puede extraditar de modo directo de conformidad con su derecho interno. No obstante, cabe considerar que las listas abarcan los delitos especificados en los convenios a que se refiere el apartado d) del párrafo 3.

Apartado g) del párrafo 3

Sírvase explicar si el procedimiento de extradición está regulado por ley y relacione los países, si los hay, con los que se hayan establecido tratados bilaterales de extradición.

Véanse los apartados d) y e) del párrafo 3 *supra*.

Párrafo 4

¿Se ha ocupado Finlandia de algunos de los asuntos a que se refiere el párrafo 4 de la resolución?

Las conexiones entre el terrorismo y la delincuencia organizada y los medios de detectarlas han sido objeto de debate en el Grupo de Trabajo sobre la Delincuencia Organizada en la región del Báltico. En este foro ostenta Finlandia la máxima responsabilidad por las medidas contra el blanqueo de dinero, que guardan relación con la represión del terrorismo.

Nota: Se pueden consultar los apéndices siguientes en los archivos de la Secretaría:

- Ley sobre detección y prevención del blanqueo de dinero (68/1998) traducción no oficial al inglés;
- Ley de extranjería (537/1999), sección 37, traducción no oficial al inglés;
- Organigrama de la Organización de la Autoridad de Supervisión Financiera.
